

AVISO IMPORTANTE:

-ESTE DOCUMENTO TIENE QUE SER OBJETO DE PERSONALIZACIÓN EN FUNCIÓN DEL PROTOCOLO DE CADA CENTRO Y DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

-EL MISMO RECURSO UNA VEZ PRESENTADO PUEDE SER REMITIDO ADJUNTÁNDOSE CON UNA INSTANCIA A LA FISCALÍA DE MENORES Y A LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE E INCLUSO AL DEFENSOR DEL PUEBLO, ASÍ LO ESTIMAN CONVENIENTE.

-EN TODOS LOS CASOS DEBEN CONSERVAR CONSTANCIA FEHACIENTE MEDIANTE BUROFAX, SELLADO DEL DOCUMENTO O CORREO ADMINISTRATIVO DE LA PRESENTACIÓN.

- Estos modelos son gratuitos, para el uso personal e individual, si tienes dudas sobre su uso ponte en contacto con nosotros para que te informemos del coste de la personalización a notificados@olexabogados.es; Igualmente tenemos a su disposición un procedimiento legal para la interposición de medidas cautelares ante el Juez de familia.

- O'Lex Abogados no se hace responsable del mal uso, del uso fraudulento de estos modelos.

- El uso de estos modelos no sustituye al asesoramiento jurídico profesional.

PARA: CENTRO

DE:

ALUMNOS:

ASUNTO: RECURSO POTESTATIVO REPOSICIÓN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COVID- 19-CENTRO CEIP. -CÓDIGO - LOCALIDAD.

CURSO 2020/2021.

FECHA: DE SEPTIEMBRE 2020

D. _____,
con DNI: _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____
; como padre/madre de los/as alumnos/as, de _____ de **primaria o infantil**, conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpongo y por tanto impugno en plazo y forma con un RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN frente al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN COVID- 19-CENTRO CEIP. XXXXXXXXXXXX -CÓDIGO XXXXXXXX- LOCALIDAD XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.

CURSO 2020/2021, redactado por el centro educativo detallado adolece de graves ilegalidades e irregularidades que ponen en grave riesgo la salud de mis hijas y por extensión la de todos los menores a los que ustedes pretenden que vayan a recibir formación.

PRIMERO.- AUSENCIA TOTAL DE CUALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA REDACCIÓN Y FIRMA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN:

Dicho plan de contingencia no está firmado ni redactado por ningún técnico competente legalmente habilitado para la prevención de riesgos en entornos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, la cual es de aplicación incluso a las Administraciones Públicas conforme a la misma norma:

Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales.

En su punto primero establece se dará cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, al designar uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena.

«4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de

componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar.

5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.»

Pudiéndose llegar a incurrir en infracciones como las siguiente:

«Artículo 48. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.»

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA TANTO DE LA RESOLUCIÓN COMO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN:

La resolución de la Consejería de la XXXXXXXXXXXXX dentro de la jerarquía normativa ocupa el más ínfimo escalón de la misma, tiene naturaleza reglamentaria, bajo unas competencias constitucionales y estatutarias de ejecución y desarrollo de una normativa básica de carácter superior; infringe, contradice y vulnera las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud vía Reglamento Internacional Sanitario, infringe, contradice y vulnera las medidas sanitarias del Gobierno de España vía Real Decreto Ley 21/20; infringe, contradice y vulnera los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados en la Constitución Española y los Tratados Internacionales; y sobre todo al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en espacios públicos y privados de

conurrencia pública están poniendo en grave riesgo la salud física y psíquica de la población sana, especialmente la más vulnerable nuestros niños, que estando sanos y no estando exentos para el uso de la mascarilla se les imponen medidas que más restrictivas, invasivas e intrusivas que no tenemos obligación de soportar.

CAURTO.-INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LAS MEDIDAS SANITARIAS DE LA OMS:

El 5 de Junio de 2020 la Organización Mundial de la Salud de la que España es parte, conforme al Reglamento Internacional de 2005 emitió una serie de medidas sanitarias que siguen vigentes y que dice así: Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto del a COVID-19, Orientaciones provisionales de 5 de Junio del presente, en la página número 4 estableció lo siguiente, para los trabajadores de salud, incluidos los trabajadores de salud y cuidadores comunitarios, que trabajan en áreas clínicas deben usar continuamente una máscara médica durante sus actividades de rutina durante todo el turno; El personal que no trabaja en áreas clínicas no necesita usar una máscara médica durante las actividades de rutina (p. Ej., Personal administrativo); **con respecto al uso de máscaras para el público en general: los gobiernos deben alentar al público** en general a usar máscaras en situaciones y entornos específicos como parte de un enfoque integral para suprimir la transmisión de SARS-CoV-2 (Tabla 2).

Para las *«Personas con sospecha de COVID-19 o síntomas leves de COVID-19 y ningún factor de riesgo debe:*

- *mantenga una distancia de al menos 1 metro (3.3 pies) de otras personas;*

- *usar una máscara médica cuanto más se pueda;»*

«Los cuidadores o aquellos que comparten espacio con personas con sospecha de COVID-19 o con síntomas leves de COVID-19 deben:

- *mantener una distancia de al menos 1 m de la persona afectada cuando sea posible; usar una máscara médica cuando está en la misma habitación que la persona afectada; ...»*

Están vulnerando el Reglamento Internacional Sanitario artículos 3, 42 y 43 y por tanto las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud, de obligado cumplimiento en España y para España, al ser parte como estado miembro, existiendo opciones razonables disponibles que permiten lograr el nivel adecuado de protección. La OMS establece como medidas sanitarias mascarilla médica para sanitarios durante trabajo y cumpliendo la prevención de riesgos laborales; en caso de infectados a ellos y los convivientes siempre que no se pueda garantizar un metro de distancia, los Estados parte del Reglamento Internacional Sanitario, la herramienta por la que esta dotada la Organización Mundial de la Salud para establecer sus medidas de obligado cumplimiento, pueden establecer otras medidas siempre que no sean más restrictivas e invasivas para la población y puedan existir otras como la distancia física de mínimo un metro que logren el mismo fin la protección de la salud y serán menos restrictivas e invasivas, por ello, la OMS para la población en general solo establece la medida de «alentar» lo cual no es obligar y dentro de un marco de medidas de prevención y

por tanto debe ser anulada a todos los efectos por infringir, contradecir y por tanto vulnerar las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud vía Reglamento Internacional Sanitario de obligado cumplimiento en España al ser más intrusivas e invasivas.

.- INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LAS MEDIDAS SANITARIAS DEL GOBIERNO DE ESPAÑA DEL REAL DECRETO LEY 21/20 DE 9 DE JUNIO:

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule el protocolo en cuanto a los artículos impugnados, para mayor abundamiento:

EL 10 de junio se publica en el BOE, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,

Núm. 163 miércoles 10 de junio de 2020 Sec. I. Pág. 38723 y ss y conforme al título competencial de la disposición adicional sexta:

"1. Este real decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.", es decir es una Ley de Bases y coordinación general de la sanidad de obligado cumplimiento y respeto en la ejecución vulnerando la Constitución en el referido artículo y a la Ley de Bases en los siguientes términos:

El referido Real Decreto establece:
Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

Contradiciendo y vulnerando la citada Ley de Bases y coordinación en el siguiente artículo: Primero. Uso obligatorio de la mascarilla 1. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de la mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros.. Las Comunidades Autónomas tienen competencia de Sanidad e Higiene conforme al Artículo 148.21CE

Por ello, una resolución de una Comunidad Autónoma ni el protocolo de actuación no puede ser ni más restrictiva ni en derechos ni en medidas sanitarias que las establecidas una LEY DE BASES de carácter nacional como en Real Decreto Ley 21/20 de 9 de junio y por tanto debe ser anulada al igual que el protocolo objeto de impugnación a todos los efectos y por tanto debe ser anulada a todos los efectos por infringir, contradecir y por tanto vulnerar las medidas sanitarias establecidas en el referido Real Decreto Ley.

Si lo anterior por si solo sería suficiente para anular el protocolo objeto de impugnación en el presente

recurso el mencionado RDL 21/20 en su «Artículo 9. Centros docentes.

...

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.» La clave es cuando no sea posible, y es que lo es, dado que cuentan con personal de apoyo y únicamente deben tomar las medidas organizativas para reducir a la mitad el número de alumnos por clase simultáneamente y por tanto no sería necesario el uso de mascarilla durante las 5 horas lectivas, dado que como indicaremos más adelante el uso reiterado y prolongado de mascarilla en la población sana de más de 6 años perjudica seriamente la salud física y psicológica.

SEXTO.- INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON LAS EXENCIONES LEGALES PARA EL USO DE MASCARILLA ESTABLECIDO EN LAS MEDIDAS SANITARIAS DEL GOBIERNO DE ESPAÑA DEL REAL DECRETO LEY 21/20 DE 9 DE JUNIO Y LA RESOLUCIÓN DE LA CCAA.

En el protocolo de actuación objeto de impugnación por medio de presente recurso potestativo de reposición, establece la obligación de llevar mascarillas a partir de los 6 años de edad sin contemplar las exenciones legales previstas tanto en el para el uso de mascarilla establecido en las medidas sanitarias del Gobierno de

España del Real Decreto Ley 21/20 de 9 de junio y la resolución de la CCAA.

**SEPTIMO. -INFRACCIÓN, VULNERACIÓN Y CONTRADICCIÓN CON
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS
INTERNACIONALES:**

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule la resolución y en este caso el protocolo objeto de impugnación, para mayor abundamiento:

Al establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para toda la población sana de más de 6 años independientemente de la distancia física en espacios públicos y privados de concurrencia pública tanto la norma como su aplicación en el protocolo; infringe, contradice y vulnera los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados en la Constitución Española y los Tratados Internacionales; concretamente los artículos 10.1. «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, ...»; «2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»; los artículos 15 de la Constitución: Derecho a la vida, a la integridad física y moral, en relación con los artículos 9, 10 y 43 de la Constitución; [en el punto 1 de este último reconoce el derecho a la protección de la salud]; artículo 18 de la Constitución: Derecho al Honor y a la propia imagen;

artículo 20 de la Constitución: Libertad de expresión; artículo 17 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad..

Son tantos los Tratados y acuerdos Internacionales que son objeto de vulneración que su detalle será tan extenso que no sería suficiente en este recurso y se haría muy extenso, no obstante, no puedo dejar de referenciar que para la interpretación de los mismos hay que aplicar los PRINCIPIOS DE SIRACUSA SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN Y DEROGACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS NACIONES UNIDAS determinados en el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL en su Comisión de Derechos Humanos 41º Periodo de sesiones «"Salud Pública"»

15. La salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frene a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados.

16. Deberán tenerse debidamente en cuenta las normas sanitarias internacionales de la Organización Mundial de la Salud.»

A este respecto ya hemos comentado antes que la OMS para la población en general solo establece la medida de «**alentar**» lo cual no es obligar y dentro de un marco de medidas de prevención y por tanto debe ser anulada a todos los efectos por infringir, contradecir y por tanto vulnerar las medidas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud vía Reglamento Internacional

Sanitario de obligado cumplimiento en España al ser más intrusivas e invasivas.

«Artículo 27.2 CE: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación... moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Los motivos de salud pública que se alegan para imponer las medidas sanitarias tan draconianas tienen sus límites como ya hemos comentado en los párrafos anteriores en las medidas de la OMS y no podemos llevar a nuestros hijos a colegios cuasi-militarizados, en lo que todo sean ordenes que impidan su positiva evolución de sus personalidades y pongan en grave riesgo la salud psicológica de los mismos.

OCTAVO.-EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA EN TODO CASO INDEPENDIENTEMENTE DE LA DISTANCIA DE 1,5M EN PERSONAS SANAS PONE EN GRAVE RIESGO LA SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS SANAS.

Si todo lo anterior ya es suficientemente grave para que se anule el protocolo en cuanto a los apartados impugnados, para mayor abundamiento:

1.-DICTAMEN PERICIAL SOBRE SALUD FÍSICA:

Se han aportado a la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad al impugnarse la resolución que sustenta el presente protocolo el siguiente: DICTAMEN PERICIAL REDACTADO por Médico

Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria; y debidamente Colegiado que conforme al artículo 335.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo declarado poseer los necesarios conocimientos científicos, técnicos y prácticos para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del encargo y adquirir certeza sobre ellos dado que tiene los títulos habilitantes para ello conforme la legislación española; y conforme al Artículo 335.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil al emitir este el dictamen, ha manifestado bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que puedo favorecer como lo que fuera susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito, estableciendo las siguientes conclusiones en su punto final:

«11.-CONCLUSIONES:

CONCLUSIÓN PRIMERA: *Por tanto, se puede y se debe concluir que no existe ninguna evidencia científica de calidad que avale que el uso de mascarillas reduzca el riesgo de contraer enfermedades respiratorias que se transmiten por gotitas respiratorias de diferentes tamaños (12).*

A día de hoy, no hay pruebas directas (es decir, provenientes de estudios sobre COVID19 y en personas sanas de la comunidad) acerca de la eficacia del uso generalizado de la mascarilla. (11).

No hay pruebas concluyentes y debido a esa falta de pruebas dado que la transmisión del SARS-CoV-2 se realiza por partículas de tamaños diferentes, desde nanómetros hasta micrómetros, el virus tiene unos 100 nm (0,1 μ m) de tamaño. Como el tamaño promedio del poro de las mascarillas es de 0,3 μ m, estas no pueden bloquear la penetración de partículas de SARS-CoV-2 de tamaños menores a 0,3 μ m.

CONCLUSIÓN SEGUNDA:

La OMS, en sus recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la covid-19, del 5 de junio del 2020, como orientaciones provisionales, destaca que «a fecha de hoy no se conocen estudios en los que se hayan investigado la eficacia y los posibles

efectos secundarios del uso general o continuo específico de mascarillas por los trabajadores de salud para prevenir la transmisión del SARS COV 2» (11).

Así como expone y afirma que «no hay pruebas directas provenientes de estudios sobre la covid-19 en personas sanas de la comunidad para prevenir la infección por virus respiratorios, en particular el causante de la covid-19» (11).

Hasta el momento, el uso generalizado de mascarillas por las personas sanas en la comunidad no se apoya en datos de investigación de buena calidad o directos y, por ello, conviene sopesar los riesgos y beneficios. (11)

OMS: «descripción de inconvenientes probables del uso de mascarillas por personas sanas del público general» (11)

- 1. Posible aumento de la contaminación de la mascarilla por el usuario debido a la manipulación de ésta, seguida del tocamiento de los ojos con las manos contaminadas(11)*
- 2. Posibilidad de contaminación que puede ocurrir si el usuario no cambia una mascarilla que se ha humedecido o ensuciado. Esto puede crear condiciones favorables para la multiplicación de microorganismos (11)*
- 3. Posibilidad de dolor de cabeza o dificultades para respirar (11)*
- 4. Posible aparición de lesiones cutáneas de la cara, dermatitis irritativa o empeoramiento del acné, cuando las mascarillas se usan durante muchas horas (11)*
- 5. Dificultades para comunicarse claramente (11)*
- 6. Posible incomodidad (11)*
- 7. Probables problemas de eliminación de desechos. La eliminación incorrecta de las mascarillas puede aumentar la basura en lugares públicos y aumentar el riesgo de contaminación de los trabajadores que limpian las calles y el peligro ambiental (11)*
- 8. Dificultades de comunicación para los sordos que dependen de la lectura de los labios (11)*
- 9. Inconvenientes o dificultades para llevar las mascarillas, especialmente para los niños, personas con trastornos del desarrollo o con trastornos mentales y personas mayores con deterioro cognoscitivo (11)*
- 10. Dificultades, también, para las personas que padecen asma o problemas respiratorios crónicos (11)*
- 11. Dificultades para las personas que han sufrido traumatismos faciales o recién sometidos a operaciones de la boca y maxilofaciales (11)*
- 12. Dificultades para quienes viven en climas cálidos y húmedos (11).*

Y por tanto las medidas sanitarias establecidas para el uso de la mascarilla en España son más o restrictivas e invasivas que las establecidas por la OMS y por tanto obligadas por el Reglamento Internacional Sanitario de obligado cumplimiento en España por ser parte.

CONCLUSIÓN TERCERA:

El uso frecuente y prolongado de mascarillas dificulta en la persona portadora de las mismas el proceso respiratorio normal y puede poner en riesgo la salud física y/o mental de las personas sanas en los siguientes términos:

***A nivel pulmonar:** Cuando utilizamos una mascarilla impedimos la incorporación de oxígeno que la persona necesita en el proceso de inspiración, reinhalando, por parte de la propia persona, parte del producto de desecho que se elimina en la espiración en forma de dióxido de carbono, al dificultar su liberación por efecto barrera de la mascarilla (2)*

Esto provoca una baja concentración de oxígeno arterial, lo que produce hipoxia (1) y una alta concentración de dióxido de carbono (2), produciendo hipercapnia y, consecuentemente, cuadros clínicos de cefaleas (6 y 13) y cansancio (2).

Por tanto, cuando existe un aporte disminuido de oxígeno a las células por el uso frecuente y prolongado de las mascarillas, o sea, hipoxia, se ponen en marcha una serie de cambios fisiológicos en el organismo, que intentan devolver el equilibrio, es decir, restablecer los niveles de oxígeno de la sangre arterial (9).

De forma automática tiene lugar un aumento de la ventilación (hiperventilación) que se debe a la estimulación que la hipoxia produce en los quimiorreceptores periféricos (carotideos, principalmente), aumentando el sistema nervioso simpático (9) y provocando un aumento de frecuencia cardíaca (5), tanto en reposo como en situaciones de actividad física y esfuerzo físico, con el objetivo de favorecer el aumento del flujo sanguíneo hacia los tejidos (5 y 9)

Este aumento del sistema nervioso simpático potencia la liberación de catecolaminas, entre las cuales se encuentra el cortisol que inhibe el sistema inmunitario, disminuyendo el sistema defensivo del ser humano, factor que, junto con la posible reutilización de las mascarillas, puede producir enfermedades infecciosas.

***A nivel cerebral,** la disminución del suministro de oxígeno provoca una hipoxia cerebral, que, junto con la hipercapnia, puede producir dificultad en la actividad mental (2), deterioro cognitivo (2), falta de atención y concentración (2), disminución de la coordinación motora (2) y una reducción de las habilidades motoras finas (2).*

Por la gran sensibilidad que tienen las células cerebrales a la disminución del aporte de oxígeno, la hipoxia podría producir isquemia cerebral.

El aumento de frecuencia cardíaca produce taquicardia que puede provocar dificultad respiratoria, mareo, debilidad, palpitaciones y confusión mental.

***A nivel cardíaco,** la hipoxia podría provocar afectación en el miocardio por un aumento de la frecuencia cardíaca compensatoria.*

***A nivel respiratorio** se produce una hiperventilación (2), o sea, una respiración rápida y profunda.*

El aumento de ventilación por minuto provoca un síndrome de hiperventilación que puede producir confusión, debilidad, y lipotimia, principalmente cuando la persona está en un contexto de deshidratación por el aumento de la temperatura ambiental, situación

propia del calor en meses de primavera y verano, que provoca eliminación de agua corporal a través de la sudoración.

A nivel muscular, la hipoxia por uso prolongado y frecuente de mascarillas podría provocar también pérdida de masa muscular.

A nivel dermatológico se pueden producir, por el uso prolongado y frecuente de mascarillas, alteraciones de la microcirculación cutánea (2) como eritemas, inflamación de la epidermis provocando dermatitis de contacto por irritación de las sustancias químicas propias de las mascarillas, así como alergias cutáneas, por rechazo de tales sustancias, y agravamiento de patologías cutáneas faciales ya existentes.

A nivel nasal, el uso de mascarillas de forma cotidiana y frecuente también puede provocar rinitis, así como a nivel oral podría producirse cuadros de sequedad bucal e infecciones fúngicas por un aumento de la temperatura ambiente, o sea del calor, y de la humedad en el compartimento estanco que se genera entre la boca y la mascarilla (15).

Por último, mencionar que el uso de las mascarillas también puede provocar problemas de ansiedad por sensación de ahogo, principalmente en población vulnerable, como los niños y adolescentes.»

2.-DICTAMEN PERICIAL SALUD PSICOLÓGICA:

Se han aportado a la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad al impugnarse la resolución que sustenta el presente protocolo el siguiente: DICTAMEN PERICIAL REDACTADO POR PSICÓLOGA COLEGIADO y que conforme al Artículo 335.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo declarado poseer los necesarios conocimientos científicos, técnicos y prácticos para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del encargo y adquirir certeza sobre ellos dado que tiene los títulos habilitantes para ello conforme la legislación española; y conforme al Artículo 335.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil al emitir este el dictamen, ha manifestado bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que puede favorecer como lo que fuera susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que

conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito, estableciendo la siguiente valoración de riesgos que hace referencia a la infancia aunque es de aplicación a toda la población sana:

«Valoración y análisis de riesgos.»

El uso obligatorio de la mascarilla a partir de los 6 años que como consecuencia de la epidemia del Covid 19 se está imponiendo en España por parte de las autoridades tiene repercusiones a nivel psicológico en la infancia que en este informe paso a exponer:

- *Miedo al fracaso y frustración de sus expectativas de éxito: La obligatoriedad del uso permanente en tiempo y forma de mascarilla, para cumplir las expectativas de los adultos, es una demanda demasiado ambiciosa a la que muchos niños no pueden responder exitosamente generando una sensación de fracaso y de falta de responsabilidad personal.*
- *Sentimiento de culpa: El deseo de complacer a sus profesores y padres y cumplir con la norma impuesta va en contradicción con su naturaleza espontánea y expresiva, que se ve limitada por el uso de la mascarilla, generando un sentimiento que puede introyectarse como culpa influyendo en su autoestima y seguridad personal.*
- *Dificulta su comunicación interpersonal: Como es obvio, la comunicación interpersonal y expresiva se ve limitada en una etapa en la que el desarrollo relacional y social es de vital importancia para su sociabilización e integración en comunidad.*
- *Miedo a la crítica: Es una vivencia presente que los niños experimentan a diario si no se adaptan a la nueva norma.*
- *Miedo al contacto social: La mascarilla recuerda la distancia obligatoria y el riesgo que conlleva una cercanía física con otras personas generando un miedo al contacto social.*
- *Generalización de miedos a otros ámbitos de su vida cotidiana: La sensación de falta de seguridad y vulnerabilidad que conlleva el recordatorio permanente del uso de la mascarilla y de lo que implica hace que se produzca en el niño una falta de seguridad personal que se manifiesta en muchos de ellos en una ampliación de miedos en otros ámbitos de su cotidianidad dificultando su desarrollo psicomotriz y sensación de confianza vital.*

- Aislamiento social: Dada la dificultad que supone para ellos cumplir esta demanda sin sufrir críticas, tanto por parte de los adultos que para ellos son referentes como de otros niños en algunos casos, el aislamiento social es una consecuencia esperada en muchos casos ante esta situación.
- Aumento del nivel de tensión impidiendo su derecho a relajarse: El estrés que conlleva esta demanda, que excede a sus capacidades personales, genera una carga añadida de tensión y estrés que puede afectar a capacidad de concentración, atención y creatividad, rendimiento escolar y descanso nocturno.
- Limita su expresión emocional: La incomodidad que supone expresarse con mascarilla limita la expresión de sus emociones pudiendo influir en la no canalización adecuada de las mismas y en un aumento de tensión o de agresividad.
- Deteriora sus relaciones sociales: Al no poder comunicarse sin obstáculos físicos, expresar con sus gestos sus emociones, alegría, miedo, sorpresa...sus relaciones pierden significado, pues el otro pasa a ser menos receptivo en la interacción establecida y se corre el riesgo de que se disminuya el interés en la relación con otros fomentándose el aislamiento.
- Limita su capacidad de expresión corporal y su espontaneidad natural: La incomodidad que supone para su cuerpo estar pendiente de que no se caiga la mascarilla y el impedimento que supone respirar libremente con ella conlleva a una reducción de su movilidad física y corporal que puede llegar a afectar al desarrollo de su psicomotricidad.
- Disminución de la autoestima significativa: El no poder recibir un feedback gestual y expresivo en sus relaciones cuando interacciona con otros niños disminuye la autoestima que se configura cuando el otro da significado a nuestros comportamientos y comunicaciones haciéndonos sentir válidos y subrayando su interés por nosotros.
- Aumento de miedos y pérdida de seguridad personal: El tener permanentemente presente, a través de la presencia en su rostro de la mascarilla, la presencia de la amenaza de muerte y su responsabilidad como posible portador de la misma, acentúa y condiciona su momento presente impidiendo conectarse con los valores que el amor y la confianza aportan a su desarrollo.
- Vivencia de incoherencia entre sus valores y la expresión actual de los mismos: Valores como la amabilidad que se expresa al sonreír, el compartir, la cercanía está siendo cercenados en la situación actual que están viviendo y la mascarilla contribuye con su presencia a acentuar esta incongruencia.»

«...Por todo lo expuesto y velando por la protección, la seguridad y el desarrollo integral de la infancia desaconsejo el uso de la mascarilla por las graves consecuencias que puede tener en su desarrollo psicológico, físico y social.»

Por todo lo anterior al exigir y establecer como obligatorio el uso continuado y prolongado de mascarillas para todos los niños sanos de más de 6 años y a todo el personal que hay en el centro independientemente de la distancia física están poniendo en grave riesgo la salud física y psíquica de todos , especialmente la más vulnerable nuestros niños, que estando sanos y no estando exentos para el uso de la mascarilla se les imponen medidas más restrictivas, invasivas e intrusivas que no tenemos obligación de soportar conforme a los anteriores hechos, argumentos y periciales detallados.

Por la grave situación de riesgo descritas en las dos periciales anteriores para la salud físico-mental le corresponde a la Administración demostrar que no ponen en riesgo la salud de las personas ante ello.

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que se tenga por interpuesto este recurso contra el mencionado protocolo o plan de contingencia y se declare la nulidad o anulabilidad de la misma. Rectificando las ilegalidades antes detalladas, y que a modo de resumen sería del siguiente modo:

1.-Deben garantizar la distancia física de 1,5 metros entre alumnos en clase, el RDL 21/20 de 9 de Junio da un mandato imperativo a las Administraciones públicas **«En cualquier**

caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.»; existen multitud de medidas organizativas para garantizar la distancia de 1,5m entre alumnos incluso con los medios existentes en la actualidad.

2.- Así como la eliminación de la obligación de llevar mascarilla en clase durante 5h dado que deben organizarse de modo que haya esa distancia legal entre alumnos y es obligación del centro organizarlo y hacerlo. Por otro lado, se determine el uso de mascarillas únicamente en aquellos casos que no se pueda mantener la distancia de seguridad, respetando las exenciones legales.

3.- Deben eliminar la obligación de toma de temperatura en clase por los profesores hacia nuestros niños, dado que carecen de cualificación ni preparación técnica para tal fin y en todo caso requiere de nuestro consentimiento informado como Padres, en caso contrario estarían vulnerando la vigente Ley de Protección de Datos y la Ley de Derechos del Paciente.

Por todo lo anterior entendemos no se dan las condiciones objetivas ni legales en ningún sentido para que se reanuden las clases presenciales en condiciones de seguridad y sin que comporten ningún riesgo para la salud física y psicológica de nuestros niños y de los profesores, dado que los centros de enseñanza deben ser eso y no instituciones cuasi-militares.

Por ello, pese a nuestro manifiesto interés y determinación para que nuestros hijos vayan al colegio, rogamos hasta entonces no se resuelva por ustedes, nos faciliten medios telemáticos vía plataforma Moodle u otra posible para que puedan continuar con su escolarización a distancia que es obligación de ustedes facilitársela en condiciones de seguridad.

A los efectos de notificación, el interesado señala como medio preferente: BUROFAX a la dirección la dirección arriba detallada y/o profesional: XXXXXXXX XXXXXXXX que no coincide con el domicilio familiar.

XXXXXXX, XXXXXXXXXX, 10 de septiembre de 2020
Firma: D./D^a XXXXXXXXXXXXXXX